



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD SAN
SEBASTIÁN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
936, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en el Decreto 352, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Sistema de Información de la Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta 936, de 28 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que mediante Resolución Exenta 387, de 3 de junio de 2025, este Superintendente ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad San Sebastián, con el fin de determinar si los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 70, de 8 de julio de 2024, configuraban infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó a una funcionaria como instructora, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos, de ser procedente, y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

3º Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante acto 2025/FC/9, de 4 de junio de 2025, se formularon los siguientes cargos en contra de la Universidad San Sebastián:

Cargo 1: La Universidad San Sebastián no habría informado a la Comisión Nacional de Acreditación la apertura de una sede ubicada en la ciudad de Rancagua, en la cual impartió programas académicos de licenciatura, magíster, postítulos y diplomados, a lo menos, entre los años 2018 y 2022.

Cargo 2: La Universidad San Sebastián habría entregado información inexacta, de manera injustificada, al Servicio de Información de Educación Superior, respecto a los programas académicos de licenciatura, magíster, postítulos y diplomados impartidos, a lo menos, entre los años 2018 y 2022, en su sede de Rancagua, cuya matrícula fue reportada como correspondiente a la sede de Santiago.

4º Que la Universidad San Sebastián fue notificada de la instrucción del procedimiento el 13 de junio de 2025, mediante carta certificada a través de

la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 70 de 2024, la Resolución Exenta 387 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/9.

5º Que, el 3 de julio de 2025, previa acreditación de representación, la instructora le otorgó acceso al expediente del procedimiento de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionatorio al señor Rodrigo Rieloff Fuentes, Director Jurídico de la Universidad San Sebastián, mediante la remisión de un enlace One Drive.

6º Que el 29 de julio de 2025, dentro del plazo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, la Universidad San Sebastián formuló sus descargos ante esta Superintendencia y solicitó la apertura de un término probatorio con la finalidad de acompañar prueba documental y rendir testimonial, acompañando una lista de testigos para tales efectos.

7º Que el 12 de agosto de 2025, la instructora del procedimiento ordenó la apertura de un término probatorio por un periodo de 20 días hábiles, durante el cual se llevaron a cabo las declaraciones de los testigos ofrecidos por la institución, y se respondieron tanto la solicitud de antecedentes adicionales a la Universidad San Sebastián, como las solicitudes de información a la Ilustre Municipalidad de Rancagua, la Comisión Nacional de Acreditación y la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público de esta Superintendencia de Educación Superior.

8º Que, el 26 de septiembre de 2025, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad San Sebastián incurrió en las infracciones graves descritas en el literal a) del artículo 55 de la Ley 21.091, en los términos formulados en los cargos.

9º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, este Superintendente dictó la Resolución Exenta 936, de 28 de octubre de 2025, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad San Sebastián. En dicha resolución, se estableció que la institución incurrió en las infracciones graves contenidas en el artículo 55 a) de la Ley 21.091, consistentes en no remitir la información requerida por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en ejercicio de sus facultades legales, y remitir información inexacta, de manera injustificada, al Servicio de Información de Educación Superior (SIES) de la Subsecretaría de Educación Superior. Por ello, le aplicó la sanción de amonestación por escrito.

10º Que, el 4 de diciembre de 2025, se notificó a la Universidad San Sebastián de la aludida Resolución Exenta 936, de 2025, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 21.091.

11º Que mediante presentación de 10 de noviembre de 2025, dentro del plazo legal establecido para ello, la Universidad San Sebastián interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 936, solicitando que se deje sin efecto lo resuelto y, en su lugar, se sobreseyera a la institución. Como fundamento de sus peticiones, la institución expuso:

- 1) La Resolución Exenta 936 se habría dictado en vulneración del artículo 27 de la Ley 19.880, que fija un plazo máximo e inderogable de seis meses para la sustanciación de todo procedimiento administrativo. Entre el Acta de Fiscalización 70, de 2024, y la Resolución Exenta 387, de 2025, transcurrieron 10 meses y 26 días de “*absoluta inacción*”, por lo que, al momento de instruirse el procedimiento administrativo sancionatorio, la potestad sancionadora de la Superintendencia habría estado extinguida por “*decaimiento*”.

- 2) El primer cargo formulado vulneraría el principio de tipicidad, dado que, ni la Ley 21.091 ni la Ley 20.129 definen qué debe entenderse por "*sede*". La Superintendencia habría complementado el tipo infraccional recurriendo a un documento de naturaleza infra legal y de "*dudoso valor normativo*" como es el "*Glosario de Términos complementarios criterios de acreditación de pregrado*" de la CNA, de octubre de 2015, el cual fue elaborado para un proceso distinto (acreditación de pregrado), y la primera definición formal de "*sede*" para efectos de acreditación institucional surgió recién a propósito de la Resolución Exenta DJ 343-4 de 2023, esto es, con posterioridad a los hechos investigados y atribuidos a la Universidad. Así, para el período en que se imputa la ocurrencia de los hechos que motivan la sanción, el tipo infraccional sería una "*norma en blanco*", que carecería de la debida complementación legal o reglamentaria.
- 3) Respecto al primer cargo formulado, la Superintendencia habría valorado la prueba rendida en infracción a las reglas de la sana crítica, toda vez que habría desestimado como prueba documental el Certificado 22 de la I. Municipalidad de Rancagua, de 9 de marzo de 2023, y habría sobrevalorado los "*actos propios*" de la Universidad, tales como la solicitud de patente del año 2016 y la publicidad en redes sociales. Sería contradictorio "*desechar*" el Certificado por ser posterior a los hechos atribuidos a la Universidad y, simultáneamente, fundar el cargo y la posterior sanción en una solicitud de patente del año 2016, que es anterior a éstos. Adicionalmente, se habría infringido la "*jerarquía probatoria*" al haber preferido antecedentes probatorios "*de carácter informal*" (como publicaciones en redes sociales institucionales), con preeminencia a un acto administrativo formal, como lo es el referido Certificado del Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Rancagua, que goza de una presunción de legalidad.
- 4) Existiría una ausencia del elemento de culpabilidad "*de manera injustificada*" en el segundo cargo formulado, por lo que la conducta atribuida sería atípica. Lo anterior, toda vez que la aparente inexactitud de la información estaría justificada en la ausencia de definición legal de "*sede*" que permitiera calificar como tal el recinto de Rancagua, la calificación de la I. Municipalidad de Rancagua del lugar como una "*oficina*" y la dependencia de esta a la Sede Santiago. Junto con lo anterior, la Resolución Exenta 936 descarta una intencionalidad o dolo, y reduce la conducta a una "*falta de diligencia debida*" que no sería sancionable, dado que el tipo del artículo 55 literal a) de la Ley 21.091 sancionaría sólo la "*ausencia de justificación*", no la "*falta de diligencia*" ni el "*error de derecho*".
- 5) La Superintendencia habría vulnerado el principio de imparcialidad y buena fe administrativa ya que omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del SIES (que establece un mecanismo de corrección previo para evitar "*inexactitudes*" en la información entregada por las instituciones) y privilegió la sanción por sobre la enmienda.

12° Que en relación con lo señalado por la Universidad San Sebastián en su recurso de reposición, cabe indicar que los puntos 1), 2), 4) y 5) fueron planteados por la institución en sus descargos y, consecuentemente, este Superintendente se pronunció sobre aquello en la resolución impugnada, específicamente, en el considerando 12° de dicho acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, dichos aspectos serán abordados nuevamente en la presente resolución.

13° Que en cuanto al primer punto planteado por la institución, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 19.880 y lo reconocido tanto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes 15.331 de 2018, 17.793 de 2019, E81089 de 2021 y E428359 de 2023 y el Oficio Ref. 809.043/23 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago) como por la jurisprudencia judicial (considerando 4° de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol 31-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia en causa rol 12.239-2025), en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la ley de bases de los procedimientos administrativos aplica con carácter supletorio.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley 21.091 contempla normas procedimentales especiales sobre prescripción y caducidad. Sobre el particular, los hechos imputados, según lo constatado en el Acta de Fiscalización 70 de 2024, habrían terminado de cometerse en 2022. Por su parte, luego de concluida la fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador inició el 13 de junio de 2025, con la notificación a la Universidad de la formulación de cargos (en conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley 21.091) y, por su parte, la decisión final, contenida en la Resolución Exenta 936, es de 28 de octubre de 2025, y fue notificada a la institución el 4 de noviembre de 2025. Asimismo, en su tramitación se dio cumplimiento a cada uno de los plazos y etapas contemplados en el Párrafo 5° del Título III de la Ley 21.091.

En este contexto, no se evidencia en la especie que esta Superintendencia haya superado el plazo de cuatro años establecido por la ley sectorial para perseguir las infracciones a la normativa de educación superior, que justificara la prescripción de la acción sobre la infracción, ni que haya existido inactividad alguna en el procedimiento administrativo sancionador, que justificara su caducidad.

Con todo, aun en el caso de atender a lo planteado por la institución -lo cual, se ha desestimado, como se indicó precedentemente, por aplicación de la especialidad de la ley sectorial- el artículo 27 de la Ley 19.880 dispone que *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*, término que no se superó en el presente procedimiento administrativo sancionador.

14° Que, sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad, cabe indicar que la jurisprudencia judicial reciente ha establecido que *“el principio de tipicidad administrativa se encuentra satisfecho cuando (...) la ley contempla deberes claramente establecidos, asociados a fines de protección definidos, y prevé un marco sancionatorio determinado. En tal contexto, la regulación infra legal que desarrolla dichos deberes no implica una vulneración del principio, en la medida que se mantenga dentro de los límites de la ley y no constituya una extensión indebida de su contenido”* (considerando sexto de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de julio de 2025, en causa rol 779-2024 -rechazo de recurso de reclamación interpuesto conforme al artículo 85 de la Ley 20.529-, confirmada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 29 de agosto de 2025, en causa rol 32.769-2025).

En el presente caso, tanto la obligación de información infringida como la calificación de su incumplimiento como una infracción grave sancionable por esta Superintendencia se encuentran establecidas en la ley, en el artículo 25 de la Ley 20.129 y el artículo 55 literal a) de la Ley 21.091, respectivamente.

Al momento de someterse voluntariamente al procedimiento de acreditación institucional por primera vez, la Universidad San Sebastián informó en su autoevaluación las sedes vigentes a esa fecha. Y, al certificar la CNA la acreditación institucional de la Universidad, nació para ésta la obligación de reportar a dicho organismo, durante la vigencia de la acreditación, los cambios significativos que se produjeran en su estructura o funcionamiento, indicando la ley ejemplos de aquéllos, entre otros, el establecimiento de nuevas sedes institucionales. Esta obligación fue explicitada a la Universidad en el punto 3 del acuerdo mediante el cual la CNA le otorgó la acreditación institucional por cinco años, contenido en la Resolución Exenta 357, de 2016.

Para el cumplimiento de la referida obligación esta Superintendencia considera que no se requería que *“sede institucional”* estuviese necesariamente definido en la ley, toda vez que, aplicando una perspectiva histórica y relativa al uso general de las palabras técnicas (criterios de interpretación de la ley establecidos en los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil) es dable entender que *“sede institucional”* ha sido un concepto claro y unívoco para el sistema regulado en el cual se inserta la Universidad. Específicamente, desde sus inicios, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior ha conceptualizado las *“sedes institucionales”* en base a dos elementos esenciales, que concurren en el

presente caso: la radicación de las dependencias de la institución en una ciudad determinada y la impartición de docencia en tales recintos. Dichos elementos se plantearon en una serie de documentos elaborados por la institucionalidad que precedió a la Comisión Nacional de Acreditación y se plasmaron finalmente en la Propuesta de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de 2002, que posteriormente se formalizó con la promulgación de la Ley 20.129.

Así, no existen instrumentos de rango infralegal que hayan ampliado o distorsionado el contenido de la obligación en comento, sino que han habido instrumentos como el Glosario de Términos Complementarios Criterios de Acreditación de Pregrado y los reglamentos de acreditación de pregrado e institucional, que se han limitado a reconocer y explicitar una definición que ya formaba parte de la ley, en los mismos términos de su origen. En esta línea, no se vislumbra inconveniente en que la conceptualización aplicada en materia de acreditación institucional, a lo menos entre 2018 y 2022, fuese aquella que se había explicitado primero (a contar de 2016) en la regulación de la acreditación de pregrado. Por lo demás, carecería de toda lógica pretender que la idea de “*sede institucional*” se entendiera de una forma distinta en materia de acreditación institucional, lo cual sólo habría confundido a las instituciones que se han sometido a ambos procesos.

Finalmente, la institución reconoció en sus descargos que la idea de “*sede institucional*” ha sido clara para los actores regulados. Asimismo, existen una serie de actos propios de Universidad San Sebastián, reseñados en el informe de la instructora, que dan cuenta tanto de su comprensión del concepto en los términos previamente indicados, como del reconocimiento del recinto de Rancagua como una *sede* ante terceros, de manera consistente durante el periodo imputado en los cargos. Esto sólo comienza a desconocerse desde el momento en el que esta Superintendencia inició la fiscalización de la denuncia anónima recibida y, posteriormente, inició el procedimiento sancionatorio.

15° Que, en el punto 4) de su recurso, la Universidad San Sebastián plantea que la inexactitud de la información reportada al Servicio de Información de Educación Superior estaría justificada en: i) la ausencia de una definición legal de “*sede*” que permitiera calificar el recinto como tal, ii) la calificación de la I. Municipalidad de Rancagua de este como una “*oficina*” y iii) la dependencia del recinto a la Sede Santiago.

Sobre lo primero, cabe reiterar lo razonado en el considerando precedente. Más aún, corresponde recordar que el artículo 8 del Reglamento del SIES dispone que “*La información relativa a carreras o programas de pregrado, postgrado y post-título que la institución ofrece e imparte, debe considerar las siguientes especificaciones técnicas: (...) b) Indicación de las sedes, campus o recintos en que ellos se imparten o desarrollan; (...)*”. Por lo tanto, incluso si las dependencias de la ciudad de Rancagua, donde la Universidad San Sebastián impartió docencia de pregrado y posgrado entre 2018 y 2022, no fuesen calificadas como una “*sede*”, a lo menos, serían el “*recinto*” que debió haber sido informado.

Sobre lo segundo, a la fecha de los hechos imputados, el único documento emitido por la I. Municipalidad de Rancagua en relación con los hechos investigados es el Decreto 2167, de 24 de mayo 2016, que no hacía mención alguna al recinto como una “*oficina*”. A través suyo, el entonces alcalde, a solicitud del “*Director de la Sede Rancagua*” (considerando 1 del decreto), eximió a la Universidad San Sebastián, con “*domicilio*” en Domingo Mujica 0102 Rancagua, del pago de patente municipal por el año 2016 “*en la medida que realice acciones gratuitas o bien actividades lucrativas, y en este último caso, siempre que invierta la totalidad de los beneficios que obtenga en sus fines propios*”. En lo que respecta específicamente al Certificado Municipal invocado, no resultaba razonable concluir que la entrega de información inexacta al SIES se justificaba en un documento que no existía al momento del respectivo reporte que la Universidad presentó Ministerio de Educación. Es evidente que él no tuvo influencia en cómo entendió la institución la información a reportar durante el periodo imputado.

Sobre lo tercero, se descartó que la justificación pudiera emanar de la circunstancia invocada por la Universidad San Sebastián relativa a que el recinto de

Rancagua era “dependiente” de la Sede Santiago, dado que la institución no aportó ningún antecedente que respaldara dicha afirmación, ni en sus descargos ni en respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales por parte de la instructora durante el término probatorio.

Por su parte, en cuanto a que la Resolución Exenta 936 descarta una intencionalidad o dolo y reduce la conducta a una *“falta de diligencia debida”* que, a criterio de la institución, no sería sancionable, cabe indicar que la institución confunde la configuración de la infracción con la determinación de la sanción a aplicar. Respecto a la infracción, en el considerando 12° de la resolución impugnada este Superintendente estableció que la entrega de información inexacta al SIES fue *“de manera injustificada”*, como dispone el literal a) del artículo 55 de la Ley 21.091, por una serie de elementos que se citan en dicho acto administrativo. Luego, en el considerando 15° de la resolución impugnada, se analizaron los elementos a considerar para la determinación de la sanción específica que correspondía aplicar, en conformidad con lo establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal. Dentro de ellos, estaba la intencionalidad de la institución, planteándose que no se evidenciaba por parte de la Universidad San Sebastián una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige (esto es, que no se evidenciaba dolo que, en conjunto con los demás elementos, ameritara una sanción distinta a la aplicada). Por ende, no existe una contradicción en lo indicado en la resolución impugnada, como plantea la institución.

16° Que respecto al punto 5), el artículo 21 del Reglamento del SIES dispone que *“si como resultado de los procedimientos de validación”* se comprueban vacíos, inexactitudes o inconsistencias en la información, la Subsecretaría de Educación Superior -no esta Superintendencia- podrá requerir a la institución que corrija o complete los antecedentes entregados dentro del plazo que se señale al efecto. Y, como se indicó en la resolución impugnada, al momento de tales procedimientos, a la Subsecretaría de Educación Superior le resultaba imposible identificar ni menos comprobar la inexactitud de la información, dado que sólo se tomó conocimiento de la situación tras la denuncia presentada en forma anónima ante la Contraloría General de la República y se constató la inexactitud de la información tras la correspondiente fiscalización que llevó a cabo esta Superintendencia.

Adicionalmente, el propio Reglamento del SIES en el artículo inmediatamente siguiente al invocado por la institución dispone que *“Al margen de las enmiendas que la institución afectada pueda realizar de los datos entregados, si la información proporcionada resulta falsa, incompleta o inexacta, podrá aplicarse lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”*. La institución no acredita ni invoca haber realizado enmiendas y si bien los referidos artículos 52, 53 y 54 se encuentran actualmente derogados, tal regulación se encuentra actualmente contemplada, en su esencia, en los artículos 55 literal a), 57 literales a) y c), 46 y 47 de la Ley 21.091, que son precisamente algunas de las normas que fundan el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

17° Que, por su parte, en lo que respecta al punto 3) planteado por la institución en su recurso, cabe indicar que en la verificación del primer cargo no se desestimó como prueba documental el Certificado 22 de la I. Municipalidad de Rancagua, ni se cuestionó su presunción de legalidad. Por el contrario, dicho certificado y el decreto del cual da fe, fueron debidamente ponderados por la instructora en su informe y por este Superintendente al aplicar la sanción. En el caso del informe, el análisis se encuentra en el punto IV, la letra c del informe y, por su parte, en el considerando 12° de la Resolución Exenta 936, de 2025.

Ahora bien, como se expuso fundadamente en dichos instrumentos, el certificado municipal sí fue considerado, pero acotado al ámbito municipal, por su tenor. Específicamente, se consideró que el documento daba cuenta de que mediante el Decreto 2167, de 24 de mayo 2016, la I. Municipalidad de Rancagua eximió a la Universidad San Sebastián, con *“domicilio”* en Domingo Mujica 0102 Rancagua, del pago de patente municipal para 2016. Así, el certificado no permitía establecer que el recinto de Rancagua no era una sede institucional para efectos del procedimiento de acreditación establecido en la Ley 20.129 y sus

correspondientes obligaciones, toda vez que, además de haber sido emitido por el Secretario Municipal con posterioridad a los hechos imputados (el 9 de marzo de 2023, “a *petición del interesado, para los fines que estime conveniente*”), dicha calificación era materia de los organismos competentes en materia de educación superior.

Precisado lo anterior, además de no evidenciarse una exclusión de prueba documental ofrecida por la institución, tampoco se configura una infracción a la valoración de la prueba por haber considerado en el análisis del cargo diversos antecedentes vigentes a la fecha de los hechos imputados, tales como la publicidad realizada por la institución a través de sus redes sociales, entre otros.

Finalmente, cada uno de los antecedentes recopilados durante la tramitación del procedimiento fueron analizados y ponderados, plasmándose en la Resolución Exenta 936, los fundamentos por los cuales se consideraron como acreditadas las infracciones imputadas en los cargos y se justificaba la aplicación de la sanción de amonestación por escrito.

18º Que en virtud de lo expuesto precedentemente, no resulta procedente sobreseer a la Universidad San Sebastián, dado que no se evidencia que se configuren los vicios planteados por la institución en su recurso de reposición, ni se aportan otros elementos de juicio, distintos a los tenidos a la vista al momento de dictación de la resolución impugnada, que permitan modificar lo resuelto.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por la Universidad San Sebastián en contra de la Resolución Exenta 936, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que se entiende que la Resolución Exenta 936, de 2025, contiene la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a la Universidad San Sebastián, a la casilla de correo electrónico registrada por la institución en el presente procedimiento sancionatorio: rodrigo.rielloff@uss.cl

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- | | |
|-------------------------------|----|
| - Universidad San Sebastián | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Oficina de Partes y Archivo | 1c |



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 07/01/2026 HORA: 16:21:33
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18471D22812>